



Roj: **ATS 2311/2010** - ECLI: **ES:TS:2010:2311A**

Id Cendoj: **28079110012010201031**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **23/02/2010**

Nº de Recurso: **3398/1998**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Error judicial**

Ponente: **ROMAN GARCIA VARELA**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO

En la Villa de Madrid, a veintitrés de Febrero de dos mil diez.

I. HECHOS

1.- Con fecha 24 de abril de 2008, el Abogado del Estado presentó solicitud de tasación de las costas cuya condena impuso la Sentencia dictada por esta Sala en fecha 11 de mayo de 2000 .

2.- La representación procesal de la condenada en costas, Sra. Leonor , presentó escritos en fechas 17 de junio de 2008 y 8 de enero de 2009, solicitando el archivo y la desestimación de la pretensión respecto de la aprobación de las costas.

II. RAZONAMIENTOS JURIDICOS

1.- Son antecedentes necesarios para resolver la cuestión planteada, los siguientes:

El abogado del Estado solicitó, en fecha 24 de abril de 2008, la práctica de la tasación de costas derivada de la Sentencia dictada por esta Sala el 11 de marzo de 2000 . Practicada la misma y dada vista a la partes, la representación procesal de la parte condenada solicitó que se declare el archivo de las actuaciones en base a haber caducado la instancia, de conformidad a lo dispuesto en el art. 411 LEC 1881 y haber prescrito el derecho a la ejecución de la Sentencia, en atención a lo dispuesto por art. 518 LEC 2000 . El Abogado del Estado se opuso a la petición alegando que, " *no procede que se acuerde el archivo de las actuaciones referentes a la exigencia de las costas, ya que como es reiterada doctrina jurisprudencial, la acción para el cobro de las costas que corresponde al ejecutante, al exigir la ejecución de la Sentencia, es una acción personal dirigida contra el ejecutado que no tiene plazo especial de prescripción, por lo que ha de aplicársele el de 15 años que establece el segundo inciso del art. 1964 del Código Civil* " y además no resultaría aplicable el art. 518 LEC al tratarse de un precepto aplicable al procedimiento de ejecución.

La parte condenada presentó nuevo escrito oponiéndose al plazo de prescripción de quince años, alegando que se está desarrollando el trámite procesal de tasación de costas, es decir de la ejecución de la sentencia firme, y , por ello, " *no nos encontramos ante la reclamación del cumplimiento de una obligación personal, sino ante un supuesto de ejecución de título judicial, de acuerdo con lo previsto en los arts. 517 y ss de la vigente LEC, por lo que habrá que estar a los prevenido en el art. 518 LEC, interpretada a la luz de lo dispuesto en la Disposición Transitoria sexta de dicha ley procesal* " y " *si bien con anterioridad a la entrada en vigor de la actual norma procesal se entendiera que el plazo de prescripción de la acción para reclamar la cantidad correspondiente era el previsto en el art. 1964 CC, de quince años, a raíz de la entrada en vigor de la LEC 1/2000 se establece un plazo legal para el ejercicio de las acciones ejecutivas, de cinco años.* "

2.- El planteamiento fáctico expuesto exige resolver la solicitud de archivo de la petición de costas por haber caducado el derecho, de acuerdo al art. 518 LEC . Sobre esta cuestión y aún reconociendo la discrepancia existente tanto en la doctrina como en la jurisprudencia de las Audiencias, encontrando apoyo el criterio



defendido por el abogado del Estado, esta Sala considera que a la solicitud de la tasación de costas se le debe aplicar el art. 518 LEC. En este sentido, el hecho de estar incluida la condena a su pago en la resolución definitiva, la convierte en un aspecto más al que se extiende la acción ejecutiva que dimana de aquella resolución, sujeta, en consecuencia, al plazo establecido en dicho precepto. Y es que la petición de tasación de las costas implica, en definitiva, la pretensión de cobro de una deuda establecida en una sentencia, cuyo titular es la parte vencedora y no el abogado ni el procurador actuantes, por ello, tras la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, deberá aplicarse el plazo legal para el ejercicio de las acciones ejecutivas de cinco años (art. 518 LEC). En consecuencia, no existen razonamientos de peso para defender la inaplicabilidad de este precepto a la tasación de costas, todo ello sin perjuicio de que, tras la resolución aprobatoria de la tasación de costas, se vuelva a iniciar el cómputo del plazo para la ejecución de la correspondiente resolución.

Por otro lado, al estar la condena en costas inserta en una Sentencia dictada bajo la vigencia de la legislación procesal anterior - LEC 1881-, el plazo de caducidad debe comenzar a correr desde la fecha de la entrada en vigor de la actual Ley de Enjuiciamiento Civil -8 de enero de 2001-, ello en aplicación de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley que establece que a la ejecución le serán aplicable las disposiciones de la nueva Ley y del art. 2 LEC , que sienta el carácter irretroactivo de las normas de procedimiento.

3.- Ello sentado y teniendo en cuenta que la solicitud para la práctica de la tasación de costas se presentó el 24 de abril de 2008, transcurrido con creces el plazo de cinco años, procede acceder a lo solicitado por el condenando en costas, archivando la solicitud, por haber caducado la acción ejecutiva y dejando sin efecto la tasación practicada por el Sr. Secretario, el 9 de julio de 2009.

III. PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA

ÚNICO.-ARCHIVAR LA SOLICITUD DE TASACIÓN DE COSTAS, realizada por el ABOGADO DEL ESTADO en su escrito de 24 de abril de 2008, dejando sin efecto la tasación practicada el 9 de julio de 2009.